

CORTE DE APELACIONES COPIAPO

OFICIO N° 106

Copiapó, 4 de febrero de 2004.

INFORMAN

Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe, Ministros titulares y **Elena Aracena Rivera,** Fiscal Judicial titular de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno con esta fecha, y en respuesta a Oficio N° 1524, de fecha 21 de enero de 2004, de la Excma. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, acordó lo siguiente, de lo cual me permito informar a V.S. Excma.:

En primer término cúmpleme en hacer saber a V.S. Excma. que esta Corte no ha puesto en conocimiento de su Excelencia el Presidente de la República las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ella.

Sin perjuicio y en cumplimiento a lo ordenado por V.S. Excma. nos permitimos informar sobre la materia:

1.-) Artículo 248 del Código Procesal Penal:

En relación al cierre de la investigación, se ha observado, en algunos casos, que el Fiscal, dentro del plazo de diez días que tiene para solicitar el sobreseimiento de la causa, formular acusación o comunicar su decisión de no perseverar, e incluso, después de vencido el referido plazo,

dejando de optar por dichas alternativas, para avanzar en el procedimiento ordinario, manifiesta su voluntad de requerir en procedimiento simplificado, situación conocida comúnmente como "salto de procedimiento", que esta Corte considera, con algunas dudas, como improcedente, no habiéndose contemplado tal situación expresamente en el señalado precepto. Del mismo modo y en relación a la misma norma legal, y aún cuando no se ha planteado tal situación en la práctica, hasta ahora, asisten dudas a esta Corte en relación a lo previsto en la letra c) del artículo citado, si comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento por falta de antecedentes suficientes para formular una acusación, puede no obstante, volver a hacerlo más adelante con nuevos antecedentes.

2.-) Artículo 359 del Código Procesal Penal:

Asisten asimismo dudas a esta Corte acerca de la procedencia de la prueba en la alzada ofrecida por las partes cuando se trate de apelaciones sobre artículos. La norma citada es muy clara en relación a la prueba en el recurso de nulidad, pero no existe norma expresa que permita hacer lo propio en el caso que se plantea, en el que esta Corte, hasta ahora, ha estimado, conforme al artículo 371 del Código Procesal Penal, que el Tribunal de alzada está en condiciones de resolver el asunto con los antecedentes remitidos por el Tribunal a quo.

3.-) Artículo 358 del Código Procesal Penal:

Asisten dudas a esta Corte en relación a las apelaciones relativas a la prisión preventiva del imputado u otra medida cautelar en su contra, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales deben agregarse a la tabla extraordinariamente, si en estos casos, en la vista de la causa, procede declarar el abandono del recurso por inasistencia del recurrente, conforme lo prescribe la norma legal citada o, en cambio, es necesario

que se proceda a la vista del recurso en su ausencia, de todos modos, ante lo instruido por ese Excmo. Tribunal bajo el numeral 8 del Auto Acordado de 10 de enero de 2001, que en tal situación dispone conocer de la apelación, sin esperar la comparecencia del apelante.

Es cuanto nos permitimos informar a V. S. Excma.

Dios guarde a V. S. Excma.

Luisa López Troncoso
Ministra

Francisco Sandoval Quappe
Ministro

Elena Aracena Rivera
Fiscal Judicial

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
EXCMA. CORTE SUPREMA
S A N T I A G O